

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/035/2018

ACTOR: C. *****.

DEMANDADAS: H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

- - Tlapa de Comonfort, Guerrero, a seis de agosto de dos mil dieciocho.-

- - Téngase por recibido en esta Sala Regional, con fecha dieciocho de julio del presente año, el oficio número 1179/2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero mediante el cual remite a esta Sala la demanda con sus respectivos anexos; asimismo el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TCA/SRCH/117/2018, en el que la Sala Regional Chilpancingo se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demanda a esta Sala Regional; visto el escrito de demanda y anexos de la misma presentada en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho por la C. ***** , quien promueve por su propio derecho contra actos y autoridades que se precisan en la demanda con que da cuenta la Secretaría, tomando en consideración que el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, otorga competencia a esta Sala Regional para conocer del presente juicio, en virtud de que de la demanda se desprende que el principal asiento de sus actividades se encuentra en el municipio de Atlixac, Guerrero, municipio que pertenece a la jurisdicción del conocimiento de esta Sala Regional, por lo que **se acepta la competencia territorial para conocer del presente asunto**; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRTC/035/2018 y fórmese expediente por duplicado, al respecto esta Sala ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º., 2, 3, 4, 5, 42, 46, 48, 53, 54 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, así como en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; ahora bien del análisis de la demanda se colige que el acto impugnado se refiere al requerimiento y ejecución de pago de multas realizado a la ahora actora por las autoridades señaladas como demandadas H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO y AGENTE FISCAL ESTATAL DE CHILAPA DE ALVAREZ, GUERRERO, cuyo requerimiento fue realizado en cumplimiento a la solicitud realizada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero a la Secretaria de Finanzas y Administración, para ejecutar el cobro de la multa impuesta a la ahora actora por desacato, de ejecutoria de laudo laboral del juicio que se tramita en ese Tribunal, por lo que en opinión de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 74 fracción XIII del Código de la materia, ya que dicho numeral señala: **artículo 74 “...el procedimiento ante el Tribunal es improcedente..”, fracción XIII “...contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria...”**; y

por otro lado toda vez que el artículo 1º del Código de la materia, señala que el Tribunal tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen **entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del análisis de la demanda se desprende que los actos impugnados se refiere:**

“a). Del H. Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero le reclamo el auto o acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral número 374/2009 de su índice, a través del cual me impone una multa, por la cantidad de doscientos días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, que asciende a la cantidad de \$16,008.00 determinación que es inconstitucional, contraria a mi derecho humano de audiencia de seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, además de que transgreden el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que reformó y adicionó diversos dispositivos del texto constitucional el materia de desindexación del salario mínimo; b). Del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le reclamo la ejecución de la orden del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, contenida en el auto o acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral número 374/2009 de su índice, a través del cual me impone una multa, por la cantidad de doscientos días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, que asciende a la cantidad de \$16,008.00 determinación que es ilegal, contraria a mi derecho humano de audiencia de seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, además de que transgreden el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que reformó y adicionó diversos dispositivos del texto constitucional el materia de desindexación del salario mínimo; c). Del Agente Fiscal Estatal de Chilapa de Álvarez, Guerrero le reclamo el auto o acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral número 374/2009 de su índice, a través del cual me impone una multa, por la cantidad de doscientos días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, que asciende a la cantidad de \$16,008.00 determinación que es ilegal, contraria a mi derecho humano de audiencia de seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, además de que transgreden el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que reformó y adicionó diversos dispositivos del texto constitucional el materia de desindexación del salario mínimo; d). Del Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero le reclamo la ejecución de la orden del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, contenida en el auto o acuerdo de fecha tres de abril del año

dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral número 374/2009 de su índice, a través del cual me impone una multa, por la cantidad de doscientos días de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, que asciende a la cantidad de \$16,008.00 determinación que es inconstitucional, contraria a mi derecho humano de audiencia de seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, además de que transgreden el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que reformó y adiciono diversos dispositivos del texto constitucional el materia de desindexación del salario mínimo; ”; es decir en el presente caso la actora no promueve en calidad de particular sino como Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, por lo tanto a consideración de esta Sala Regional se **actualiza lo dispuesto en el artículo 74 fracción XIV del Código de la materia, que refiere “en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”**; dígaselo a la promovente C. ***** que no ha lugar ordenar a trámite su demanda; y se DESECHA por improcedente la misma; en consecuencia archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido; téngasele por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su demanda y por designados para esos mismos efectos a los profesionistas que menciona en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código de la materia. -NOTIFIQUESE UNICAMENTE A LA PARTE ACTORA EN TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE.- ----- Así lo proveyó y firma el M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado Encargado de la Sala Regional con Residencia en Tlapa de Comonfort, designado por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----